

**REGLAMENTO DE EXPLOTACIÓN**  
**DE UNA INSTALACIÓN NÁUTICO DEPORTIVA**  
**3 EN CONCESIÓN EN EL PUERTO DE**  
**TORREVIEJA**

FEBRERO 2007

## ÍNDICE

### **CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN**

- Art.- 1º Objeto del reglamento
- Art.- 2º Ámbito del reglamento
- Art.- 3º Duración

### **CAPÍTULO II FINALIDAD DE LA ZONA NÁUTICO DEPORTIVA**

- Art.- 4º Finalidad de la Zona Náutico Deportiva y sus instalaciones

### **CAPÍTULO III DIRECCIÓN DE LA ZONA NÁUTICO DEPORTIVA, INSPECCIÓN Y CONSERVACIÓN**

- Art.- 5º Dirección de la Zona Náutico Deportiva
- Art.- 6º Competencias y funciones del Director de la Z.N.D.
- Art.- 7º Representación de la Z.N.D.
- Art.- 8º Inspección de la Consejería de Infraestructuras y Transporte de la Generalidad Valenciana.

### **CAPÍTULO IV USO DE LAS INSTALACIONES DE LA ZONA NÁUTICO DEPORTIVA**

- Art.- 9º Uso de las instalaciones
- Art.- 10º Uso del puesto de amarre/atraque
- Art.- 11º Obligaciones de los usuarios y los titulares de derechos de uso preferente
- Art.- 12º Derechos de los usuarios
- Art.- 13º Derechos de los titulares de derechos de uso preferente
- Art.- 14º Petición de servicio
- Art.- 15º Acceso a las instalaciones
- Art.- 16º Responsabilidad de los usuarios y los visitantes
- Art.- 17º Aseguramientos
- Art.- 18º Prohibición de permanencia

### **CAPÍTULO V CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS**

- Art.- 19º Escala de embarcaciones
- Art.- 20º Amarre y servicio
- Art.- 21º Traslado de las embarcaciones y operaciones a bordo
- Art.- 22º Presencia y localización de las tripulaciones
- Art.- 23º Apoyo en las maniobras
- Art.- 24º Medios de varada y repostaje
- Art.- 25º Conservación y seguridad de las embarcaciones
- Art.- 26º Localización de actividades
- Art.- 27º Velocidad máxima de navegación

- Art.- 28º Circulación y estacionamiento de vehículos
- Art.- 29º Casos de emergencia
- Art.- 30º Enlace por radio
- Art.- 31º Facultades de reserva
- Art.- 32º Reparación de las embarcaciones
- Art.- 33º Derrame de carburante
- Art.- 34º Utilización de la Z. N. D.
- Art.- 35º Suministros
- Art.- 36º Animales
- Art.- 37º Vigilancia de las embarcaciones
- Art.- 38º Prohibición de la venta ambulante
- Art.- 39º Otras prohibiciones

## **CAPÍTULO VI SERVICIO DE PRACTICAJE**

- Art.- 40º Servicio de practicaaje

## **CAPÍTULO VII DAÑOS Y AVERÍAS**

- Art.- 41º Daños
- Art.- 42º Daños a las instalaciones
- Art.- 43º Daños de barcos extranjeros
- Art.- 44º Responsabilidad de desperfectos o averías
- Art.- 45º Responsabilidad civil

## **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES**

- Art.- 46º Domicilio
- Art.- 47º Transmisión de los derechos de uso preferente
- Art.- 48º Venta de embarcación o traspaso de negocio
- Art.- 49º Reclamaciones
- Art.- 50º Objetos perdidos
- Art.- 51º Armas
- Art.- 52º Intervención de agentes
- Art.- 53º Libro registro

## **CAPÍTULO IX LEGISLACIÓN Y NORMAS APLICABLES DIRECTAS Y SUBSIDIARIAMENTE**

- Art.- 54º Aplicación del reglamento
- Art.- 55º Normas de aplicación
- Art.- 56º Tarifas Portuarias

## **ANEXO I - RÉGIMEN ECONÓMICO**

## **ANEXO II -NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS**

## **ANEXO III - DE LOS LOCALES COMERCIALES, TERRAZAS Y OTRAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE LA ZONA DE TIERRA**

## **CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **Artículo 1º: Objeto del Reglamento**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales de uso y explotación de una zona náutico deportiva 3 en el puerto de Torrevieja, perteneciente al Distrito Marítimo de Torrevieja, Provincia Marítima de Alicante, cuya Concesión fue otorgada a la entidad ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A., por Resolución de la Consejería de Infraestructuras y Transporte de la Generalidad Valenciana, con fecha 23 de Diciembre de 2004.

La instalación Náutico-Deportiva regulada por este Reglamento tiene por finalidad la prestación de Servicios Públicos Portuarios, ya sean tarifados o gratuitos, así como otros servicios al público y a las embarcaciones. La prestación de Servicios Públicos Portuarios es propia de la Generalidad Valenciana, a través de la Consejería de Infraestructuras y Transporte, la cual ha otorgado su gestión indirecta con arreglo a la correspondiente concesión.

### **Artículo 2º: Ámbito del Reglamento**

El presente Reglamento es de aplicación dentro de la Zona Náutico deportiva 3 descrita anteriormente, (en adelante Z.N.D.):

- a) A las embarcaciones y artefactos que utilicen el área de flotación y a todos los servicios que se presten a flote.
- b) A las personas y vehículos que utilicen los viales, aparcamientos, instalaciones, plataformas y servicios en tierra.
- c) A los titulares, arrendatarios y cesionarios de amarres, locales comerciales, terrazas, pañoles y cualquier otra instalación o construcción integrante de la zona concesional.

El presente Reglamento será de aplicación sin perjuicio de aquellas disposiciones que sean promulgadas, o de las competencias que específicamente ejerzan los diversos departamentos de la Administración en el uso de sus atribuciones legales.

**Artículo 3º: Duración**

El presente Reglamento tendrá validez por tiempo indefinido en tanto subsista la Concesión, pudiendo ser modificado, ampliado o corregido por la Concesionaria, para su adaptación a las nuevas circunstancias que se pudiesen plantear, previa autorización de la Generalidad Valenciana, quien, en el mismo caso, podrá modificarlos previa consulta a la Concesionaria.

Las modificaciones introducidas en el presente Reglamento serán comunicadas fehacientemente a los titulares de los Derechos de Uso Preferente.

## **CAPÍTULO II FINALIDAD DE LA ZONA NÁUTICO DEPORTIVA**

### **Artículo 4º: Finalidad de la Zona Náutico Deportiva y sus Instalaciones**

La Z. N. D. a la que se refiere el presente Reglamento estará destinada, en la parte de mar, al tráfico marítimo que la normativa vigente contemple en cada momento, y en la parte de tierra, al desarrollo y explotación de servicios portuarios básicos y otros servicios accesorios.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en caso de emergencia o fuerza mayor las instalaciones podrán ser utilizadas ocasionalmente por todo tipo de embarcaciones. Esta emergencia o fuerza mayor no eximirá a la embarcación que utilice las mencionadas instalaciones de la observancia del Reglamento y del abono de las tarifas vigentes que le sean de aplicación.

Los buques de la Armada Española, los buques del Servicio de Vigilancia Fiscal y los que contemple la normativa en vigor disfrutará de libre acceso. Atracarán, salvo causa justificada, en los puntos asignados por la Dirección de la Z. N. D. quedando exentas de abonar la tarifa de atraque, aunque estarán obligados a abonar cualquier otro tipo de servicio que utilicen.

## **CAPÍTULO III DIRECCIÓN DE LA ZONA NÁUTICO DEPORTIVA**

### **Artículo 5º: Dirección de la Z.N.D.**

La dirección de la Z.N.D., su explotación y conservación estará a cargo de la Concesionaria, la cual podrá llevarla a cabo en cualquiera de las formas establecidas para ello por la legislación vigente, pero conservando el concesionario el carácter de tal ante la Administración concedente a los efectos de sus derechos y obligaciones.

Las funciones técnicas y ejecutivas de la explotación y conservación serán ejercidas por el Director de la Z. N. D. que será persona legalmente capacitada, con titulación universitaria, y nombrado por la Administración a propuesta de la Concesionaria.

Las solicitudes de utilización de las instalaciones y servicios que lo requieran deberán dirigirse a la Dirección, quien señalará los lugares de fondeo y atraque y organizará la totalidad de los servicios que sus instalaciones puedan prestar.

### **Artículo 6º: Competencias y Funciones del Director de la Z.N.D.**

Son competencias del Director:

- a) Velar por la correcta prestación de los servicios portuarios.
- b) Mantener las obras e instalaciones y, en especial, los calados y balizamiento.
- c) Las funciones de control y gobierno de la zona objeto de la concesión.
- d) La organización de los servicios relacionados con las obras, edificios e instalaciones, su reparación y mantenimiento.
- e) La regulación de las operaciones, movimientos de personas, vehículos, mercancías y cualquier objeto sobre los muelles, zonas de depósito, carenado, aparcamientos, viales de servicios y todos los terrenos, construcciones e instalaciones objeto de la concesión.
- f) La organización de la circulación y el acceso sobre los expresados terrenos y todo cuanto se refiere al uso de las diversas obras destinadas, directa o indirectamente, a las operaciones portuarias de la Z.N.D., así como su servicio y control, incluidos los de las



propias embarcaciones mientras se encuentran en la zona portuaria afecta a la concesión.

- g) La organización del movimiento general de embarcaciones, entradas y salidas, fondeo, amarre, atraque y desatraque.
- h) La organización de eventos deportivos y culturales o de cualquier otra índole que se puedan organizar en la Z. N. D.
- i) La atención a los usuarios, titulares de derechos de uso preferente, para todos aquellos asuntos que pudiesen surgir en el desarrollo de las actividades propias de la Z. N. D.

Para el cometido de sus funciones, el Director podrá delegar en el personal a sus órdenes las misiones de vigilancia, ordenación y distribución de servicios, las de carácter administrativo y cualesquiera otras que estime conveniente, que siempre habrán de ser desempeñadas de acuerdo con las instrucciones que de él emanen y bajo su inmediata inspección y responsabilidad.

La marinería y el personal de la Z. N. D. que, en su caso, ejerzan las funciones de control a las órdenes del Director podrán tener carácter de Guardas Jurados con arreglo a la legislación vigente sobre esta materia.

En todas aquellas funciones que conciernan a la Autoridad Marítima o Portuaria, la Dirección observará las instrucciones que de ellas emanen.

### **Artículo 7º.- Representación de la Z. N.D.**

A todo evento, la representación de la Entidad Concesionaria y la personalidad para actuar en juicio o fuera de él, se entiende conferida en la persona del Director de la Z.N.D.

En consecuencia, el Director, o su representante, ostentará la plena representación de la Sociedad, ante la Administración Central y Local y los organismos autónomos.

Por el mero hecho de utilizar, de cualquier modo, las instalaciones o servicios de la Z.N.D. , se entenderá reconocida por los usuarios y terceros en general, dicha personalidad, así como su sometimiento incondicional a las disposiciones del presente Reglamento.

## **Artículo 8º: Inspección de la Consejería de Infraestructuras y Transporte de la Generalidad Valenciana**

Corresponde a la Consejería de Infraestructuras y Transporte de la Generalidad Valenciana, en su calidad de administración de puertos, la inspección y vigilancia de las instalaciones en relación con la ocupación del dominio público, la conservación de obras e instalaciones, su explotación y la prestación de servicios portuarios, así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones y prescripciones concesionales impuestas en la Resolución del otorgamiento de la concesión, y la función y poderes de policía necesaria para asegurar la buena marcha de los servicios.

Lo dispuesto en el anterior apartado se entiende sin perjuicio de las facultades correspondientes a los distintos ramos de la Administración Pública en lo que hace referencia al ejercicio de sus potestades y funciones referentes a policía aduanera, gubernativa y de seguridad, régimen de tráfico marítimo y de transportes en general, policía y régimen de comercio interior, limitaciones y servidumbres de carácter militar o cualquier otra con arreglo a la legislación vigente.

## **CAPÍTULO IV USO DE LAS INSTALACIONES DE LA ZONA NÁUTICO DEPORTIVA**

### **Artículo 9º: Uso de las Instalaciones**

El uso de las instalaciones tendrá carácter público, salvo las limitaciones y prescripciones presentes o futuras impuestas por este Reglamento y las que se deriven de la naturaleza privada de parte de las mismas.

Se establecen como prohibidos los siguientes usos:

- Residencia o habitación, aun con carácter ocasional.
- Actividades industriales, excepto las relacionadas con la náutica, como las de reparación y mantenimiento de barcos, motores, etc., en los lugares específicamente habilitados para ello.

### **Artículo 10º: Uso del Puesto Amarre/atraque**

La concesionaria está facultada para ceder a terceros el uso preferencial de los amarres o puestos de atraque, de acuerdo con las condiciones que se recogen en la Resolución de otorgamiento de la concesión para la construcción y explotación de una Z.N.D. y en las modificaciones que posteriormente se aprueben.

De acuerdo con lo descrito en el párrafo anterior, los amarres o puestos de atraque de la Z.N.D. quedan definidos y divididos en:

- a) Amarres de base, cuyo uso resulta susceptible de aprovechamiento en forma individualizada y preferencial, reservados a sus legítimos titulares, distinguiéndose amarres de base cedidos por la totalidad del plazo concesional y amarres de base de alquiler por períodos inferiores a un año.
- b) Amarres de tránsito destinados a uso público en general mediante pago de las tarifas correspondientes.

Ambas categorías de amarres deberán estar debidamente numeradas y registradas en los planos y libros de registro oficial de la Concesionaria.

La contraprestación económica por la cesión de uso preferente de los amarres de base se establecerá de mutuo acuerdo entre la Concesionaria y los interesados. Dicha contraprestación tendrá en consideración las limitaciones que la normativa que le sea de aplicación determine.

El pago de dicha contraprestación sobre el amarre de base permitirá a su titular únicamente el uso preferente de amarre y fondeo sobre el puesto de atraque objeto de la cesión.

La Concesionaria, previo consentimiento de su titular, podrá autorizar la utilización de dichos puestos de amarre de base, correspondiendo los ingresos obtenidos por este uso al titular del amarre, si bien la Concesionaria podrá descontar de dicho importe la cantidad o porcentaje que estableciera por la gestión de este servicio.

La utilización temporal de los amarres de base en tránsito, así como el resto de las instalaciones y servicios que se presten en el recinto objeto de la Concesión, darán derecho a la Concesionaria a reclamar a los usuarios de los mismos el pago de las tarifas correspondientes.

La titularidad del derecho de uso preferente sobre un amarre, local, en cualquier caso no supondrá, bajo ningún concepto, la propiedad del mismo ni la cesión de la concesión, ya que ante la Administración competente figurará siempre como titular exclusiva la Concesionaria.

Las medidas de los amarres están descritas en el Cuadro Oficial de Amarres. Ésta medida delimita el espacio que el concesionario puede utilizar, entendiéndose, el espejo de agua y su proyección vertical, no pudiendo haber ningún elemento de la embarcación (pertrecho, toldo, caña de pesca, plataforma de baño, púlpito, balcón, ancla, botalón, etc.) fuera de éstas medidas.

Cada amarre solo podrá albergar una embarcación, no pudiendo tener abarloados ni adosados ninguna embarcación o artefacto flotante (auxiliar, bote, dinghy, windsurf, moto acuática, etc.)

### **Artículo 11º: Obligaciones de los Usuarios y los Titulares de derechos de uso preferente**

Todos los usuarios y titulares de derechos de uso preferente estarán obligados a conocer y cumplir este Reglamento, el cual estará a su disposición en las oficinas de la Concesionaria, que anunciará esta disponibilidad en lugar público y visible. Dicho Reglamento podrá ser editado en varios idiomas, prevaleciendo el texto en castellano, en caso de discrepancia. La Concesionaria queda facultada para suspender los servicios a los usuarios que incumplan las condiciones de este Reglamento.

Son obligaciones de los usuarios y titulares de derechos de uso preferente:

- a) Respetar las instalaciones generales y las de provecho exclusivo de otro titular o usuario.
- b) Observar la debida diligencia en el uso de las instalaciones y servicios, manteniéndolos en buen estado de uso y conservación, sin poder realizar en ellos obras o equipamientos que perjudiquen al puerto o a otros titulares o usuarios.
- c) Observar y cumplir las normas e instrucciones del presente Reglamento, así como las emanadas de la Concesionaria, del Director o de las Autoridades competentes.
- d) Permitir la inmediata inspección o entrada a los puestos de atraque, embarcaciones, accesorios, locales, terrazas, pañoles y cualquier otro tipo de instalación, construcción, o lugar que se encuentre dentro del perímetro de la concesión.
- e) Comunicar a la Dirección los planes de navegación para poder determinar las fechas o periodos en que quedarán los amarres libres. Sólo la Concesionaria, previa autorización de los titulares, podrá ceder temporalmente dichos amarres libres, aplicando las tarifas correspondientes a amarres de tránsito.
- f) Comunicar y facilitar a la Dirección documentación de todo tipo con referencia a las embarcaciones y tripulaciones con base o en tránsito y, de igual modo, los negocios y su personal de servicio que se establezcan en la zona sujeta a Concesión
- g) El pago de tarifas, cuotas o derramas que se establezcan, en función de los servicios recibidos y que determine la Concesionaria.
- h) Responder de forma directa de los daños y averías que pudiesen ocasionar en las instalaciones, accesos y servicios de la zona concesional, o bien a terceros, tanto ellos mismos como cualquier personal que se encuentre en la instalación trabajando a su servicio o por cuenta de ellos, siendo por cuenta y cargo del usuario el importe de las reparaciones e indemnizaciones a satisfacer. A estos efectos la concesionaria podrá exigir al usuario la contratación de un seguro que cubra estos riesgos.
- i) Facultar a la Concesionaria para reparar cualquier daño causado por el usuario, o demoler o desmontar cualquier obra o equipamiento no autorizado, siendo los gastos que comporten dichos trabajos por cuenta del usuario.
- j) No ceder sus derechos a ningún tercero sin autorización de la Concesionaria, que podrá exigir, en cualquier caso, el pago de la tarifa a

dicho tercero con responsabilidad solidaria del titular del derecho y sin perjuicio de los gastos que éste deba abonar.

### **Artículo 12º: Derechos de los Usuarios**

Todos aquellos usuarios que no sean titulares de derechos de uso preferente sobre atraques, podrán hacer uso de las diversas instalaciones para el desembarque, estancia provisional y embarque de pasajeros, mercancías, pertrechos y otros elementos, previa autorización de la Dirección, y con la obligación de proceder al abono de las tarifas correspondientes.

### **Artículo 13º: Derechos de los Titulares de Derechos de Uso Preferente**

Son derechos de tales titulares:

- a) Atracar y fondear las embarcaciones en los puestos de atraque asignados, haciendo uso de los elementos que los integran.
- b) Practicar el embarque, desembarque y depósito provisional de materiales, mercancías, vehículos, víveres y enseres necesarios para la navegación o explotación de su negocio, previa autorización de la Dirección, en la forma y condiciones que ésta determine, y abonando las tarifas a que hubiese lugar.
- c) Conectar con las redes disponibles de energía eléctrica, agua y comunicaciones en las tomas previstas para tal fin, mediante el abono de las tarifas correspondientes.
- d) Permitir a terceros la utilización temporal de su puesto de atraque y servicios inherentes, previa comunicación fehaciente y autorización de la Dirección, en la forma, plazo y condiciones que ésta determine, abonando las tarifas fijadas y siempre que lo permita la naturaleza, porte y condiciones de la embarcación autorizada.

### **Artículo 14º: Petición de Servicio**

Para poder utilizar cualquiera de los servicios que presta la Z.N.D., los interesados deberán formular la oportuna petición a la Dirección de la misma, con las formalidades que ésta establezca en función de las características del servicio.

### **Artículo 15º: Acceso a las Instalaciones**

El acceso a la Z.N.D. y sus instalaciones por tierra será público para las personas, pero estará sujeto a las limitaciones que la Dirección considere necesario establecer en beneficio de una adecuada prestación de los servicios o de la seguridad de los usuarios, sus embarcaciones y sus bienes. También podrá restringirse el acceso a los vehículos en ciertas zonas con el fin de obtener un mejor aprovechamiento y comodidad de las personas.

Por parte de la Dirección se dará en la entrada del puerto la debida publicidad a las normas de acceso y las restricciones que, en su caso, considere necesario establecer, determinándose al mismo tiempo las formalidades de control de entrada cuando éste se juzgue conveniente.

Toda arribada forzosa por temporal, avería mayor, accidente a bordo o cualquier otra causa deberá justificarla el capitán o patrón de la embarcación ante la Capitanía Marítima, quien estimará si concurren las circunstancias para calificarla como tal. En el caso de que dicha Capitanía estime que no cabe calificarla de arribada forzosa, la Dirección podrá obligar a la embarcación a abonar, según la tarifa vigente, las aguas y los servicios que haya solicitado de la Z.N.D.

En el caso de que entrase en las instalaciones una embarcación que no hubiese sido autorizada previamente o que a posteriori se le denegase la estancia, deberá abandonarlas inmediatamente previo pago de las tarifas que se hubieran devengado, con las excepciones que legalmente puedan ser procedentes.

### **Artículo 16º: Responsabilidad de los Usuarios y los Visitantes**

Las personas físicas o jurídicas que tengan autorizado el acceso a la zona concesional para el desarrollo de la actividad profesional que legalmente ejerzan, asumirán plenamente cualquier responsabilidad civil o penal que se derive de la actuación de ellos mismos o de su personal. Asimismo, aquellos armadores o titulares de derechos de uso preferente que contraten o autoricen a terceros para que intervengan laboralmente o de cualquier otro modo en embarcaciones, locales o cualquier otro tipo de instalación serán responsables subsidiarios de cualquier cargo en el que pudieran incurrir las personas por ellas contratadas o autorizadas.

**Artículo 17º: Aseguramientos**

La Dirección se reserva el derecho de exigir los aseguramientos que en cada caso estime oportunos, denegando la intervención laboral o profesional a todas aquellas personas físicas o jurídicas que no cumplan con dicha exigencia.

Asimismo, los visitantes son admitidos en la Z. N. D. bajo su propia responsabilidad.

**Artículo 18º: Prohibición de Permanencia**

La Dirección podrá establecer las restricciones o prohibiciones de permanencia en determinados lugares de la zona concesional a personas, embarcaciones, vehículos, pertrechos y enseres de cualquier naturaleza, por conveniencias de la explotación o por la seguridad de los usuarios y sus bienes.



## **CAPITULO V CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS**

### **Artículo 19º: Escala de Embarcaciones**

Las embarcaciones que pretendan amarrar en las instalaciones deberán dirigirse a través del servicio radiotelefónico en VHF a la estación de la concesionaria, contactando con la misma en el canal 9, frecuencia 156.450 Mc. Si no tuviera la base en las instalaciones, la embarcación amarrará provisionalmente en un muelle de espera y una vez amarrada su capitán o patrón procederá a cumplimentar la hoja de recalada, mostrando los documentos originales que le sean requeridos. Se le indicarán las normas y tarifas, se fijará la duración de la escala y se le notificarán las condiciones de sometimiento de la embarcación a los controles de aduana, policía y reglamentación marítima.

La Dirección se reserva el derecho de cambiar el punto de amarre durante la escala y a no acceder a la prórroga de ésta cuando, a su juicio, las circunstancias concurrentes no sean las adecuadas.

Con antelación mínima de 24 horas, el capitán o patrón deberá comunicar su hora de partida y abonar el importe de los servicios recibidos, sin cuyo requisito no podrá zarpar. La Dirección queda facultada para exigir fianzas, facturar los servicios al contado o exigir su pago por adelantado en aquellos casos que, a su juicio, entienda convenientes.

Las embarcaciones procedentes de países extracomunitarios, deberán someterse al siguiente trámite por el orden que se indica:

Entrada:

1º Antes de efectuar su entrada en el puerto establecerán comunicación con sanidad marítima, indicando que la embarcación está sana y solicita libre plática. Esta información podrá darse también izando la bandera “Q” del C.I.S. Si por el contrario, el estado sanitario de la embarcación ofreciera alguna duda, deberá manifestarlo para que se le asigne el punto de fondeo en espera de la preceptiva inspección sanitaria.

2º Solicitará a la autoridad fiscal la correspondiente inspección de aduanas.

3º Procederá ante la Capitanía Marítima a efectuar:

- Declaración general del capitán
- Presentación de la lista de tripulantes

- Presentación de la lista de pasajeros
- Declaración general de residuos, según convenio MARPOL

Salida:

1º Despacho ante la Capitanía Marítima

2º Despacho ante la correspondiente inspección de aduanas.

3º Despacho ante sanidad.

### **Artículo 20º: Amarre y Servicio**

Los servicios específicos que presta la Z.N.D., tales como suministro de energía, agua, comunicaciones, limpieza, alcantarillado, recogida de basuras y aceites, medios de varada, botadura, carenaje y otros, son utilizables por los usuarios mediante el pago de las tarifas establecidas y con arreglo a las condiciones fijadas para su uso.

Las embarcaciones sólo podrán amarrar a los dispositivos previstos para ello y en la forma adecuada para evitar daños a las instalaciones o a otras embarcaciones, intercalando además las defensas normalizadas precisas. En el caso de que la embarcación no dispusiera de las defensas necesarias, la Dirección podrá colocar las que considere oportunas para asegurar la propia embarcación y las colindantes, procediendo a facturar los trabajos efectuados y el material facilitado.

Será competencia exclusiva de la Concesionaria la confección e instalación de amarras, así como el mantenimiento de las mismas y su reposición cuando a juicio de la Dirección sea necesario, repercutiendo el costo de este servicio de forma individualizada según su uso.

En previsión de accidentes, los usuarios deberán tener muy en cuenta las indicaciones que sobre previsión meteorológica y estado de la mar le sean hechas por los servicios de la Z.N.D.

### **Artículo 21º: Traslado de las Embarcaciones y Operaciones a Bordo**

En el caso de que una embarcación deba ser trasladada de lugar por necesidades de la instalación o sometida a cualquier maniobra por consideraciones de interés general, su tripulación deberá cumplir las instrucciones que reciba de la Dirección. Si no hubiera tripulación a bordo, y la Dirección estima que las operaciones a llevar a cabo no exigen inmediatez en su ejecución, intentará localizar a los responsables de la misma para que realicen las operaciones

necesarias; pero si estos no fueran hallados, no cumplieren las indicaciones en tiempo idóneo para la buena explotación de las instalaciones, la seguridad de las mismas, o de la propia embarcación u otras, o la Dirección estimase que las circunstancias requieren una intervención inmediata, el personal de la Z.N.D. realizará con sus propios medios las operaciones necesarias, corriendo todos los gastos que la citada operación ocasione por cuenta del armador, sin derecho a reclamación de ninguna clase por parte del armador, patrón o representante del barco.

### **Artículo 22º: Presencia y Localización de las Tripulaciones**

Toda embarcación amarrada o fondeada en las instalaciones debe tener un responsable fácilmente localizable. Por ello, en caso de que la embarcación no contase con tripulación a bordo, el capitán o armador deberá notificar a la Dirección los datos necesarios para la localización de la persona que queda a cargo de la misma. En caso de que esta localización resultase dificultosa, quedará facultada la Dirección para representarle ante cualquier acción inspectora o de cualquier otro tipo que la autoridad competente, de acuerdo con la legislación vigente, decida realizar.

### **Artículo 23º: Apoyo en las Maniobras**

El armador, capitán o tripulación de una embarcación no podrán negarse a tomar y amarrar a bordo coderas, traveseras, u otro tipo de líneas de otras embarcaciones para facilitar sus maniobras y minimizar el riesgo de accidentes y averías.

### **Artículo 24º: Medios de Varada y Repostaje**

Las embarcaciones únicamente se pueden botar, varar y repostar, con los medios propios de la Z.N.D. o los que ésta expresamente autorice.

### **Artículo 25º: Conservación y Seguridad de las Embarcaciones**

Toda embarcación amarrada en la Z.N.D. debe ser mantenida en buen estado de conservación, presentación, flotabilidad y seguridad.

Si la Dirección observase que no se cumplen estas condiciones en la embarcación, avisará al armador o responsable de la misma, concediéndole el plazo de tiempo que considere oportuno según su criterio para que subsane las deficiencias detectadas o proceda a retirar la embarcación de las instalaciones.

Transcurrido el plazo otorgado por la Dirección sin que hubiesen sido subsanadas las deficiencias y si la embarcación, a juicio del Director, pudiese estar en peligro de hundimiento o causar daños a otras embarcaciones, éste tomará las medidas que estime oportunas, siendo por cargo del armador todos los gastos que se produzcan. Todo lo anterior sin perjuicio de las notificaciones que en su caso procedan a las autoridades competentes.

### **Artículo 26º: Localización de Actividades**

Las reparaciones tanto a flote como en seco, el carenado, el aprovisionamiento de combustible y demás operaciones que no sean las normales de la navegación, se harán en los lugares específicamente previstos para ello o en los que la Dirección habilite con carácter excepcional, tomando en todo caso las medidas y precauciones necesarias.

Las embarcaciones auxiliares, motores, piezas de cualquier tipo, aparejos, efectos de avituallamiento y demás elementos destinados o procedentes de las embarcaciones surtas en aguas de la Z.N.D. no podrán permanecer en tierra más tiempo del que se autorice en cada caso y podrán situarse en los lugares que se habiliten o indiquen por la Dirección.

El amarre y fondeo de las embarcaciones y el estacionamiento de vehículos se harán solamente en los lugares previstos para tal fin. De un modo especial se señala la prohibición absoluta de fondear en los canales de acceso, zonas de maniobras y en el interior de las dársenas.

### **Artículo 27º: Velocidad Máxima de Navegación**

La navegación dentro de las aguas de la Z.N.D. queda restringida a la entrada y salida de embarcaciones y en ningún caso podrán superarse los 3 nudos.

### **Artículo 28º: Circulación y Estacionamiento de Vehículos**

La velocidad máxima permitida dentro de la Z.N.D. es de 20 Km. por hora. Está prohibido circular o estacionarse con el vehículo fuera de las zonas señaladas para ello. Quedan exentos de estas obligaciones los vehículos de servicio de la Z.N.D. y aquel personal que esté especialmente autorizado por la Dirección.

El estacionamiento de vehículos sólo se puede realizar en los aparcamientos señalados y bajo el régimen tarifario aprobado. Se puede, sin embargo, detener un vehículo, siempre que no estorbe la circulación general, en las proximidades de un barco, durante el tiempo necesario para efectuar operaciones de avituallamiento.

No se permite reparar vehículos en las zonas de circulación o estacionamiento, salvo en caso de avería y durante el tiempo estrictamente necesario.

### **Artículo 29º: Casos de Emergencia**

En caso de producirse un incendio, temporal u otra emergencia de tipo catastrófico o susceptible de llegar a tal, todos los capitanes, tripulaciones y propietarios de vehículos deberán tomar las precauciones necesarias, obedeciendo las instrucciones que reciban del mando al frente de las operaciones de extinción o seguridad.

Si se iniciara un fuego a bordo de una embarcación, su capitán deberá tomar las medidas necesarias, avisar por todos los medios a su alcance a la Dirección y a las tripulaciones de los barcos contiguos, no ocultando de modo alguno la emergencia que se ha producido.

En el caso de que una embarcación se fuera a pique en el interior de las instalaciones, se seguirá el procedimiento señalado en la legislación vigente.

En todos los casos de emergencia, catástrofe o situación susceptible de llegar a tal, cuyos efectos pudieran afectar a las embarcaciones o instalaciones del de la zona concesional, el Director establecerá comunicación urgente con las Autoridades Marítimas y Portuarias a fin de que éstas adopten las medidas pertinentes. En casos de suma urgencia o a falta de respuesta por parte de las mencionadas autoridades, el Director tomará las medidas que considere oportunas, dando cuenta de las mismas tan pronto como le sea posible.

### **Artículo 30º: Enlace por Radio**

La estación de la Concesionaria prestará servicio radiotelefónico las 24 horas del día permaneciendo a la escucha en la frecuencia 156.450 Mc correspondiente al canal 9 de VHF.

Todas las embarcaciones en demanda de atraque deberán establecer contacto radiotelefónico con la estación Concesionaria en la frecuencia o canal arriba indicados y esperar a que les sea asignado su puesto de atraque.

Se recomienda a todas las embarcaciones que limiten sus comunicaciones por esta frecuencia o canal a las operaciones estrictamente portuarias.

### **Artículo 31º: Facultades de Reserva**

La Dirección se reserva el derecho de autorizar la entrada o de prestar los servicios, cuando las condiciones de las embarcaciones o de las instalaciones no reúnan la seguridad que, a su juicio estime necesaria.

El Director podrá adoptar las medidas de urgencia necesarias para suspender los servicios durante el plazo que estime oportuno, tanto a los morosos, como a todos aquellos que desobedecieran sus órdenes o instrucciones encaminadas al cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, dando cuenta a la autoridad competente en todo caso.

En especial, la Dirección se reserva el derecho de tomar todas aquellas medidas a su alcance que le permitan evitar la contaminación del mar por hidrocarburos u otras sustancias nocivas.

### **Artículo 32º: Reparación de las Embarcaciones**

Todas aquellas reparaciones u operaciones de mantenimiento que se efectúen en las embarcaciones, tanto en su punto de amarre como en dique seco, que pudieran resultar molestas incomodando a otros usuarios, bien por la contaminación sonora de herramientas, bien por manchar o ensuciar de líquidos, serrín, fibras, etc. a otros, no podrán realizarse sin permiso de la Dirección, la cual, dependiendo de la naturaleza de las mismas, asignará horario y lugar.

### **Artículo 33º: Derrame de Carburante**

La Dirección se reserva el derecho a tomar todas las medidas precisas para evitar la contaminación del mar por hidrocarburos u otras sustancias nocivas y está obligado a cumplir las que le dicte la Administración al respecto.

En caso de producirse un derrame de carburante, lubricante o cualquier otro producto que contamine en las aguas de la Z.N.D., el capitán o responsable de la embarcación que lo cause comunicará lo ocurrido a la Dirección, la cual procederá a atajar el impacto contaminante con todos los medios a su alcance, comunicando los hechos y las medidas adoptadas a la Administración de Puertos, siguiendo a partir de ese momento las instrucciones que de tal autoridad reciba. Todos los gastos que se originen como consecuencia del incidente correrán por cuenta del armador, independientemente del procedimiento que, llegado el caso, se instruya por la autoridad competente.

### **Artículo 34º: Utilización de la Z. N. D.**

Por el simple hecho de entrar una persona, embarcación, vehículo u otro elemento en la zona concesional se entiende que se dan por aceptadas las condiciones prescritas y que, tanto los vehículos como las embarcaciones y materiales, pueden ser trasladados por cuenta del propietario a cualquier lugar de la misma por conveniencia del servicio general o cuando el Director lo estime necesario.

Este traslado se efectuará por el propio interesado, si bien en caso de ausencia, o de no hacerlo el usuario en la forma y plazo que le sea indicado, se realizará con los medios de que disponga la Dirección y siguiendo sus instrucciones.

La Dirección formulará la correspondiente nota de gastos, que deberá ser satisfecha por el propietario antes de retirarlo de la zona concesional.

### **Artículo 35º: Suministros**

Los suministros de agua, energía eléctrica y otros, así como las diferentes prestaciones que puedan realizarse con elementos del concesionario quedarán siempre supeditados a las disposiciones del mismo.

En cuanto al orden de preferencia para su realización, será el que la Dirección considere conveniente para una mejor organización del servicio general que se preste.

### **Artículo 36º: Animales**

Con carácter general la entrada de animales en la zona náutica deportiva estará sujeta a las normas sanitarias procedentes.

Los animales que puedan llevar los usuarios deberán ir sujetos de forma que no puedan causar daños ni molestias a las personas o cosas que se encuentren en la zona concesional. Los propietarios de los mismos serán directamente responsables de los desperfectos, suciedades, agresiones o cualquier tipo de incidente que directamente o por su causa se ocasione en el interior del recinto concesional.

### **Artículo 37º- Vigilancia de embarcaciones**

La vigilancia de las embarcaciones, de sus pertrechos y accesorios, así como de sus herramientas y materiales, será de cuenta de los propietarios de las embarcaciones o de los usuarios de las Instalaciones en su caso. La Dirección de la Instalación podrá adoptar las necesarias medidas de urgencia de suspensión de servicios durante el plazo que estime oportuno, no solo a los morosos, sino también a aquellos que hayan desobedecido sus ordenes, o instrucciones encaminadas al cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, dado cuenta a la Autoridad competente para su conocimiento, si a ello hubiera lugar

### **Artículo 38º: Prohibición de la Venta Ambulante**

Queda prohibida la venta ambulante de cualquier artículo o mercancía dentro del recinto de la concesión, salvo autorización expresa para ello de la Dirección, que en este supuesto fijará el lugar y horario para el ejercicio de la actividad. Estará igualmente prohibido promover cualquier campaña de propaganda, salvo las autorizadas por la Dirección.

### **Artículo 39º: Otras Prohibiciones**

Queda absolutamente prohibido en toda la Z.N.D.:

- a) Fumar en la zona de avituallamiento de combustible.
- b) Tener a bordo de los barcos materiales explosivos, salvo los cohetes de señales reglamentarios.
- c) Almacenar a bordo material pirotécnico reglamentario que esté caducado.
- d) Encender fuegos y hogueras, o utilizar lámparas de llama desnuda.
- e) Arrojar tierras, escombros, basuras, líquidos residuales o materiales de clase contaminantes o no, tanto en tierra como en el agua. Las basuras deberán depositarse en los recipientes previstos para ello.
- f) Hacer uso de cualquier tipo de pirotecnia a bordo o en tierra.
- g) Efectuar a bordo de los barcos trabajos o actividades que resulten molestas a otros usuarios.
- h) Mantener los motores en marcha con el barco amarrado.
- i) Pescar.
- j) Recoger conchas o mariscos en las obras de las instalaciones.
- k) Practicar esquí náutico, el piragüismo, la vela, bañarse o nadar en las dársenas, canales o accesos a instalaciones deportivas, o cualquier otra actividad que a juicio de la Dirección pueda resultar peligrosa o molesta.



- l) Realizar obras, modificaciones y equipamientos en las instalaciones sin la autorización pertinente de la Dirección.
- m) Utilizar anclas dentro de las dársenas o canales de acceso.
- n) Toda prohibición estipulada en el Sistema de Gestión Medioambiental aprobado por la Generalidad Valenciana

Asimismo, las basuras deberán depositarse en los recipientes previstos para ello, cumpliéndose las normas que dicte la Dirección para el servicio de recogida de aquéllas. La infracción de esta norma, cuando afecte esencialmente a la higiene y salubridad de las instalaciones, autorizará a la Dirección para exigir la inmediata salida de la embarcación fuera del recinto, independientemente de la obligación de indemnizar por los daños o perjuicios causados, tanto a la concesionaria como a terceros. De igual forma, lo dispuesto en este artículo afectará a los titulares de derechos de uso preferente de las construcciones y a los usuarios de las mismas.

La reincidencia en esta infracción, facultará a la Dirección para prohibir temporal o indefinidamente el acceso a las instalaciones de la embarcación de que se trate, e incluso de cualesquiera otras del mismo propietario.

Asimismo se dará cuenta de estas infracciones y de las medidas que se adopten por la Dirección a la Autoridad correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones que procedan respecto de las primeras.

## **CAPÍTULO VI SERVICIO DE PRACTICAJE**

### **Artículo 40º: Servicio de Practicaje**

Cuando se estime necesario establecer el Servicio de Practicaje, el nombramiento del Práctico o Prácticos y la regulación del servicio se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto 393/1996, de 1 de marzo.

## **CAPÍTULO VII DAÑOS Y AVERÍAS**

### **Artículo 41º: Daños**

Si al tomar Puerto, salir o maniobrar dentro del mismo se produjese un abordaje entre embarcaciones, los capitanes o patrones de los mismos, además de comunicarlo a la Dirección, redactarán un parte en el que figurará detallada relación de los acontecimientos para la resolución que proceda.

### **Artículo 42º: Daños a las Instalaciones**

Cualquier daño que se causase a las obras e instalaciones de la Z.N.D. a consecuencia del incumplimiento de las normas e instrucciones del presente Reglamento, será a cargo de las personas que las hayan infringido, con independencia de las actuaciones que procedan.

Terminada la reparación del daño, la Dirección formulará cuenta detallada del gasto efectuado, que remitirá al interesado para su liquidación definitiva.

El importe de dicha cuenta deberá ser depositado en la Caja de la Dirección, en los 10 días siguientes a la notificación.

La Concesionaria ejercerá las acciones que procedan ante las Autoridades competentes para que se hagan efectivas las responsabilidades consiguientes.

### **Artículo 43º: Daños de Barcos Extranjeros**

Si se trata de embarcaciones extranjeras que hubieren salido de las instalaciones sin hacer un depósito o garantía a que obligue el expediente instruido en su caso y su representante o consignatario no lo hiciera en plazo, una vez

cumplidos los trámites prevenidos en el párrafo anterior, el Director de la Z. N. D. oficiará al Cónsul del país que abandera el barco, advirtiéndole de que mientras no se efectúe dicho depósito o no se constituya la garantía fijada en el caso que proceda, se podrán denegar los servicios de la Z.N.D. a ese barco y a todos los demás de la misma propiedad que lo solicitaran.

#### **Artículo 44º: Responsabilidad de Desperfectos o Averías**

Los propietarios o usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que se ocasionen en las instalaciones en general, casetas de suministros de agua y luz, “fingers”, pañoles, etc., ya sean de uso propio o de terceros, a consecuencia de defectos de las instalaciones de sus embarcaciones o malas maniobras de las mismas.

Así mismo, la Administración del Puerto no será responsable de los daños que se pudieran ocasionar por cortes de las empresas suministradoras de agua y electricidad, ni de las averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios efectuados por terceros.

#### **Artículo 45º: Responsabilidad Civil**

Los armadores de las embarcaciones, serán, en todo caso, responsables civiles subsidiarios de las infracciones, débitos contraídos o de las responsabilidades que se pudieran determinar contra los usuarios o patrones por cualquier título.

Las embarcaciones responderán en su caso, con garantía real del importe de los servicios que se les hayan prestado y de las averías que causen a las instalaciones o a terceros.

## **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 46º: Domicilio**

A todos los efectos se considerará como domicilio del titular de un amarre, local, pañol, terraza y cualquier otro tipo de servicio, instalación o construcción susceptible de ser cedida o arrendada, el del representante o responsable designado en el contrato de cesión o arrendamiento suscrito.

### **Artículo 47º: Transmisión de los Derechos de Uso Preferente**

Los titulares de los derechos de uso sobre amarres, locales, pañoles, servicios y cualquier otra construcción e instalación sita en el interior de la zona concesional podrán transmitir dichos derechos a terceros siempre y cuando haya abonado totalmente el precio del derecho del que es titular y este al corriente del pago de los gastos generales y de mantenimiento. El nuevo titular quedará subrogado en las normas descritas en el presente Reglamento.

Ello no obstante, la Concesionaria tendrá en todo momento, en los supuestos de transmisiones intervivos, derecho de tanteo y retracto para adquirir por el mismo precio y condiciones pactadas con un tercero, el derecho de uso objeto de transmisión o venta. Al efecto el cesionario se obliga a notificar fehacientemente a la Concesionaria cualquier transmisión que se pretenda llevar a cabo, indicando el precio y las condiciones de la operación. La Concesionaria deberá contestar en el plazo máximo de quince días si ejercita o no el referido derecho de tanteo. Transcurrido el indicado plazo sin que lo haya efectuado, la Cesionaria quedará libre durante un plazo de seis meses a contar de su notificación, para llevar a cabo el retracto por el mismo precio y condiciones ofertadas a la Concesionaria o en los que se haya verificado la transmisión.

Antes de realizar la transacción el titular deberá comunicar a la Concesionaria la actividad que el posible adquirente piensa ejercer en el mencionado local o derecho de uso preferente, para que la Concesionaria, la única a quien corresponde el riesgo y ventura de la explotación de la concesión, dé, si procede, la correspondiente autorización en las condiciones materiales y económicas que determine.

### **Artículo 48º: Venta de Embarcación o Traspaso de Negocio**

Cuando el propietario de un barco o negocio proceda a la venta o traspaso del mismo, deberá comunicarlo de forma inmediata y fehaciente a la Dirección, a los efectos de transmisión de la responsabilidad como propietario.

### **Artículo 49º: Reclamaciones**

Existirán a disposición de los usuarios de la instalación náutico deportiva las correspondientes juegos de Hoja Oficial de Reclamaciones de la Comunidad Valenciana, cuyo trámite ante el correspondiente Servicio Territorial de consumo deberán realizar los usuarios.

Las reclamaciones o quejas concernientes a los servicios de explotación o las aclaraciones en las dudas que suscite la interpretación de este Reglamento, se podrán dirigir a la Concesionaria, o, alternativamente, a la Consellería de Infraestructuras y Transporte, Administración responsable del control de la correcta prestación del servicio.

Las reclamaciones o quejas concernientes a todas aquellas materias de competencia de la Capitanía Marítima del Puerto podrán elevarse a ésta.

Los demás procedimientos de naturaleza civil, se plantearán ante los tribunales ordinarios.

### **Artículo 50º: Objetos Perdidos**

La aparición en la Z.N.D. de cualquier objeto sin dueño conocido, se publicará en el tablón de anuncios durante quince días, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente que pudiera ser de aplicación.

### **Artículo 51º: Armas**

De acuerdo a la legislación vigente, queda terminantemente prohibida la tenencia y uso de armas de fuego cortas o largas, así como las armas blancas en el interior de la Z.N.D. salvo las propias de la vigilancia armada que pueda contratar la concesionaria y la que en desempeño de sus funciones porten los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

### **Artículo 52º: Intervención de Agentes**

Queda terminantemente prohibida la entrada y permanencia en la Z.N.D. de agentes de los usuarios o entidades mercantiles con personal armado, uniformado o con cualquier otro distintivo de autoridad.

Para el acceso y permanencia de los citados agentes, será necesaria la autorización expresa de la Dirección.

### **Artículo 53º: Libro Registro**

Por la Dirección se diligenciará ante la Autoridad competente, un libro registro, debidamente encuadernado y foliado, en el que se abrirá un folio a cada amarre o derecho de uso preferente y en el que se hará constar, al menos, el nombre y nacionalidad del primer titular y domicilio que señala a efectos de notificaciones, así como los mismos datos de posteriores titulares en los supuestos de traspaso de derecho de uso preferente.

Igualmente se custodiará copia de los diferentes documentos que acrediten la titularidad de los derechos de uso preferente existentes en la zona objeto de la concesión.

Será condición indispensable para ejercitar los derechos que comporta la titularidad de uso preferente sobre un amarre, local u otro la previa inscripción del mismo en el libro registro, así como hallarse al corriente de las cuotas correspondientes, sin cuyo requisito los respectivos titulares no podrán tomar posesión de su derecho de uso preferente, ni hacer uso del mismo, ni ceder su titularidad.

## **CAPÍTULO IX LEGISLACIÓN Y NORMAS APLICABLES** **DIRECTA Y SUBSIDIARIAMENTE**

### **Artículo 54º: Aplicación del Reglamento**

Lo establecido en el presente Reglamento lo es sin perjuicio de lo que se disponga en el régimen interior, sin que pueda oponerse en ningún caso a las condiciones del presente Reglamento o normativa de aplicación y previos los trámites y aprobaciones a que diera lugar.

### **Artículo 55º: Normas de Aplicación**

En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto y en toda su extensión a la legislación estatal, autonómica, local o internacional.

### **Artículo 56º: Tarifas Portuarias**

La Concesionaria está obligada a facilitar a la Administración de Puertos la información necesaria para la práctica de las pertinentes liquidaciones de las correspondientes tarifas portuarias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/999, de 31 de marzo, de la Generalidad Valenciana, de Tarifas Portuarias.

Esta obligación existe incluso en aquellos casos en los que no proceda la liquidación de tarifa portuaria alguna, a los efectos de mantener actualizada la información y datos de embarcaciones y usuarios de la Z. N. D. Para poder dar el mejor cumplimiento a los fines de planificación, explotación y estadística que competen a la Administración de Puertos de la Generalidad Valenciana.

## **ANEXO I RÉGIMEN ECONÓMICO**

### **Artículo 1º: Ámbito de Aplicación del Régimen Económico**

El presente régimen económico será de aplicación en la totalidad de las zonas comprendidas dentro los límites de la concesión administrativa, a los efectos de la estipulación de las correspondientes tarifas básicas, a aprobar por la Administración, y complementarias, en régimen de comunicación a la Administración, y de los restantes precios de libre concertación.

### **Artículo 2º: Contribución a los Gastos comunes**

Con el fin de garantizar el correcto uso de los servicios comunes, conservación, sostenimiento, reparaciones, entretenimiento, utilización de las instalaciones, mantenimiento y conservación de las mismas, la Concesionaria podrá prestar los servicios necesarios para tal fin o contratarlos con otras empresas.

Corresponderá a los titulares de los derechos de uso preferente de amarres, locales comerciales, pañoles, talleres e instalaciones, sufragar todos los gastos y costes derivados de la obtención de estos servicios, entre los que destacan los de dirección y administración, vigilancia, electricidad o iluminación general, marinería, gas, limpieza, conservación, mantenimiento, reparaciones, así como los impuestos, cánones, tarifas, tasas, arbitrios, contribuciones de cualquier tipo que graven tanto la concesión como los derechos de uso preferente de los inmuebles o instalaciones, presentes o futuros, cuya repercusión no esté expresamente prohibida por la Ley y las primas de seguros que suscriba o haya suscrito y que tenga por objeto la cobertura de cualquier riesgo o siniestro inherente a la Z.N.D. y sus instalaciones.

A estos efectos, y en base a lo descrito anteriormente, cada una de las partes determinadas, constituidas por puestos de atraque, locales comerciales, instalaciones o servicios, llevará asignada una cuota proporcional anual que servirá de módulo para el cálculo de la participación en los gastos comunes sin que su no utilización de un servicio exima del cumplimiento de esta obligación.

### **Artículo 3º: Distribución de los Gastos Comunes. Determinación de la Cuota**

Para la determinación de las cuotas se prevén tres capítulos de imputación en función del destino de servicio prestado:



- a) Gastos comunes a zona de edificación terrestre (locales de negocios, terrazas, edificios, servicios e instalaciones) y zona marítima (amarres).
- b) Gastos exclusivos de la zona de edificación terrestre.
- c) Gastos exclusivos de la zona marítima.

La distribución de los gastos correspondientes a los niveles anteriores se efectuará de forma proporcional a la superficie ocupada en términos de metros cuadrados de espejo de agua o metros cuadrados de superficie de utilización de edificación y con arreglo a la proporción que les corresponda en la participación de los servicios, excepto aquellos gastos que puedan ser medidos directamente a través de contadores los cuales serán facturados al titular de la unidad de explotación que los hubiese generado.

La cuota de participación de cada titular vendrá determinada por la obtención del coeficiente de dividir el importe total de los gastos del capítulo por el total de la superficie sujeta a explotación y multiplicar el resultado anterior por la superficie ocupada por el titular.

#### **Artículo 4º: Tipología de gastos repercutibles y criterios de distribución.**

Como norma general los gastos soportados por la Concesionaria en el desarrollo de sus funciones de explotación y mantenimiento de la Z.N.D. serán distribuidos en los capítulos anteriores atendiendo a criterios razonables, objetivos y solidarios posibles.

##### **1.- Gastos de administración y dirección**

Se generan por la Administración de la Z.N.D. y lo constituyen los salarios de la Dirección y la Administración y su correspondiente seguridad social, suministros de oficina, mantenimiento equipos informáticos, alquiler de oficinas, etc.

Su imputación se aplicará al capítulo de gastos comunes, en la proporción que corresponda.

##### **2.- Gastos de marinería**

Se generan por la necesidad de atender a los usuarios de los amarres y se imputará únicamente al capítulo de gastos exclusivos de la zona marítima (amarres).

### **3.- Gastos de vigilancia, limpieza, etc.**

Se generan por el personal de limpieza y vigilancia (propio o ajeno). Se imputará al capítulo de gastos comunes, en la proporción que le corresponda.

### **4.- Gastos de suministros agua y electricidad**

Estos gastos se generarán e imputarán:

- a) Los consumos de las tomas de amarres, edificios y otras construcciones, en la medida en que está prevista su medición a través de contadores. Se imputarán directamente al titular del derecho de uso o arrendatario, facturándose la tarifa establecida y vigente.
- b) Los consumos de agua e iluminación de espacios comunes se imputarán a los capítulos respectivos en función de los consumos determinados.

### **5.- Canon de la concesión**

Se imputará a los capítulos en función de lo descrito por la Resolución de otorgamiento de la concesión.

### **6.- Gastos de reparación y mantenimiento**

Son los gastos producidos por el mantenimiento y reparación de las instalaciones o por las primas de seguros contratadas por la Concesionaria contra riesgos de incendios, robos o accidentes. La imputación se efectuará de acuerdo con el destino a que haya sido dedicado este gasto: al titular si es responsable el mismo de los desperfectos ocasionados; a la zona marítima o terrestre si es una mejora o reparación para la totalidad de los titulares de esa porción de la concesión; o al capítulo de comunes si es una mejora o reparación para la totalidad de los titulares de la concesión.

### **Artículo 5º: Gestión de las cuotas**

Es competencia de la Dirección de la Concesionaria la libranza a los titulares de los amarres o locales comerciales, de las cuotas que les corresponda satisfacer por razón de los gastos tanto ordinarios como extraordinarios, o para la constitución de fondos de reserva, que les corresponda satisfacer.

También le corresponde librar los recibos a titulares de atraques por razón de los servicios que hayan sido utilizados, tanto en agua como en tierra. A diferencia de la cuota de gastos de explotación y mantenimiento, los servicios consumidos por

los titulares, se facturarán de forma al menos trimestral pero sin el carácter anticipado de la cuota.

Los titulares que deseen domiciliar sus pagos deberán facilitar a la Concesionaria los datos de una cuenta abierta en una entidad bancaria que opere en España.

#### **Artículo 6º: Solicitud de servicios y prestaciones.**

Las demandas o solicitudes de las prestaciones, así como las autorizaciones que se otorguen, se extenderán en los impresos que facilitará la Dirección a los usuarios especificándose, además de la hora y lugar donde se realicen, la clase de operación, el nombre del barco o del elemento, su procedencia, el nombre del propietario y otros detalles cuyo conocimiento pueda estimarse de interés por la Dirección.

#### **Artículo 7º: Cálculo de tarifas.**

En los casos en que se establezca los devengos por unidad, se entenderá que estas son indivisibles y las medidas se redondearán siempre por exceso. A estos efectos, los días se entiende comienzan a las cero horas y terminan a las veinticuatro horas. Los importes parciales y totales de los servicios se estipularán por la Dirección, calculándose siempre en euros, redondeándolos por exceso.

#### **Artículo 8º: Prolongación de servicios.**

En los casos en que se desee la prolongación de una prestación de servicio, el usuario deberá solicitarlo al menos veinticuatro horas antes de que expire el plazo por el que se autorizó el servicio.

#### **Artículo 9º: Retraso en los pagos.**

El impago de los conceptos que se facturen por los servicios, tanto a titulares como a usuarios, facultará a la Concesionaria para interrumpir su prestación hasta que no se ponga el usuario al corriente de los mismos.

La falta de pago de la cuota girada correspondiente a gastos comunes podrá dar lugar a la resolución del contrato de uso preferente del que será privado el usuario incumplidor. La Concesionaria como entidad administradora está facultada por éste solo hecho para, previa comunicación fehaciente, retener la titularidad cedida al moroso y para gestionar la cesión a otro usuario interesado, reintegrando al desposeído la cantidad sobrante del producto obtenido con la cesión, deducción

hecha de los gastos que originaron la situación de mora, y los sucesivos hasta que no se produzca la transferencia.

La Concesionaria se reserva el derecho de iniciar procedimientos de carácter judicial para el cobro de sus créditos, así como el precinto de locales o edificaciones, inmovilización de embarcaciones, traslado a seco de embarcaciones y explotación libre de amarres y edificaciones de aquellos titulares morosos.

#### **Artículo 10º: Garantías de pago.**

Aparte del procedimiento de cobro a que se refiere el artículo anterior, la Dirección podrá, en los casos en que lo considere conveniente, solicitar del usuario a título de garantía, la prestación de fianza en metálico, en cuantía proporcional al importe de los servicios a prestar, así como denegar la prestación de los mismos a los reincidentes en retraso en el pago.

Podrá, asimismo, acordar la suspensión de los servicios, denegar el acceso a la Z.N.D. durante el plazo que estime oportuno a aquellos que hayan desobedecido sus órdenes o instrucciones encaminadas al cumplimiento de los contemplados en este Reglamento.

#### **Artículo 11º: Ejecución de trabajos por el personal de la Z.N.D.**

En aquellos casos en que de acuerdo con lo establecido en este Reglamento proceda que por la Dirección se ejecute alguna reparación o trabajo por cuenta de algún usuario, la citada Dirección hará la tasación del importe aproximado del costo de la reparación o trabajo a realizar y lo pasará al interesado. El importe de dicha tasación deberá ser depositado en la Caja social, en día siguiente al de la notificación.

Terminada la reparación del daño o el trabajo, la Dirección formulará cuenta detallada del gasto efectuado, que remitirá al interesado para su liquidación definitiva.

En caso de que el interesado no abone los gastos citados, la Dirección ejercitará las acciones que procedan para que se hagan efectivas las responsabilidades consiguientes.

## ANEXO II NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

### 1. DEFINICIÓN DE TARIFAS

Definiremos las tarifas como los precios a aplicar dentro de la zona en concesión por los servicios prestados en ella.

Está sujeta a tarifa regulada por la Administración, la prestación de los servicios estipulados como básicos. A dichos servicios son de aplicación por su prestación las tarifas básicas, que tiene carácter de máximos autorizados, y a los que el Concesionario podrá aplicar descuentos o bonificaciones, siempre sobre la base de publicidad, igualdad y no discriminación.

Son **tarifas básicas** las siguientes:

Estancia de embarcaciones a flote en amarres cedidos por el plazo concesional: tarifa por metro cuadrado y día.
Estancia de embarcaciones a flote en amarres de base de alquiler: tarifa por metro cuadrado y día, temporadas: alta y baja.
Estancia de embarcaciones a flote en amarres transeúntes: tarifa por metro cuadrado y día, temporadas: alta y baja.
Estancia de embarcaciones en puerto seco en lugar delimitado para este fin cedida por el plazo concesional: tarifa por metro cuadrado y día
Estancia de embarcaciones en puerto seco en lugar delimitado para este fin de alquiler: tarifa por metro cuadrado y día, temporadas alta y baja
Suministro de agua: expresada como coeficiente de mayoración del coste para el concesionario de la misma unidad o relacionado con las características físicas de la embarcación. En este supuesto el devengo se producirá por la conexión al servicio, y no por la mera disponibilidad.
Suministro de energía eléctrica: expresada como coeficiente de mayoración del coste para el concesionario de la misma unidad, o relacionado con las características físicas de la embarcación. En este supuesto el devengo se producirá por la conexión al servicio, y no por la mera disponibilidad.

En ningún caso podrá exigirse a los receptores de los servicios básicos por estos conceptos ninguna otra tarifa o cantidad adicional por los servicios cuya demanda no está regida por el principio de la voluntariedad, como alumbrado o vigilancia; tampoco cabrá exigir derramas o cualquier otro prorrateo.

Son **tarifas complementarias** las correspondientes, en relación no exhaustiva, a los servicios de:

Varada y botadura
Estancia en zona de reparaciones (distinta de la estancia en seco)
Aparcamiento de vehículos en la zona de servicio
Ocupación temporal de superficies
Retirada de aceites y limpieza de sentinas
Achique

Estas tarifas complementarias estarán sometidas al régimen de comunicación previa, entendiéndose aprobadas automáticamente si en el plazo de un mes la administración no las rechaza.

Tanto las tarifas básicas como las complementarias tienen carácter máximo, pudiendo hacer el Concesionario descuentos o bonificaciones, siempre bajo los principios de publicidad, e igualdad y no discriminación de usuarios.

Las tarifas ofertadas y aprobadas, incluirán el uso de los servicios especificados sin que se pueda repercutir a los usuarios cantidad alguna por otro concepto. No se podrá repercutir independientemente los servicios de marinería y vigilancia, que se entienden incluidos en las tarifas citadas.

## **2. NORMAS GENERALES**

Las normas de aplicación de las tarifas que se especifican en este documento, así como la cuantía de las mismas, en cada uno de los casos que en ellas se prevean, tiene el carácter de máximas, no pudiendo rebasarse el importe de las mismas ni incrementarse más que en los casos excepcionales, de acuerdo todo ello con el Reglamento propio de esta instalación náutico deportiva.

Todos los servicios que, por su escasa cuantía, no hayan sido especificados en estas normas, serán convenidos previamente con la Dirección y aceptados por escrito por el interesado. En caso de desacuerdo en la cuantía o forma de los mismos, éste vendrá obligado a realizarlo y a abonarlo del modo en que la Dirección determine, presentando a continuación, si lo estima oportuno, la consiguiente reclamación.

Las tarifas permanecerán expuestas al público en la Oficina de Recepción, editadas en euros.

A las tarifas descritas en el presente Anexo habrá que añadirles el correspondiente Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) que oportuna y reglamentariamente se devengue en cada operación

### **3. SERVICIOS SUJETOS A TARIFACIÓN.**

Los servicios prestados por la Z.N.D. a los usuarios o titulares sometidos a tarifas son, entre otros, los siguientes:

- Servicios básicos:

Estancia de embarcaciones a flote en amarres cedidos por el plazo concesional: tarifa por metro cuadrado y día.
Estancia de embarcaciones a flote en amarres de base de alquiler: tarifa por metro cuadrado y día, temporadas: alta y baja.
Estancia de embarcaciones a flote en amarres transeúntes: tarifa por metro cuadrado y día, temporadas: alta y baja.
Estancia de embarcaciones en puerto seco en lugar delimitado para este fin cedida por el plazo concesional: tarifa por metro cuadrado y día
Estancia de embarcaciones en puerto seco en lugar delimitado para este fin de alquiler: tarifa por metro cuadrado y día, temporadas alta y baja
Suministro de agua: expresada como coeficiente de mayoración del coste para el concesionario de la misma unidad o relacionado con las características físicas de la embarcación. En este supuesto el devengo se producirá por la conexión al servicio, y no por la mera disponibilidad.
Suministro de energía eléctrica: expresada como coeficiente de mayoración del coste para el concesionario de la misma unidad, o relacionado con las características físicas de la embarcación. En este supuesto el devengo se producirá por la conexión al servicio, y no por la mera disponibilidad.

- Servicios complementarios:

Varada y botadura
Estancia en zona de reparaciones (distinta de la estancia en seco)
Aparcamiento de vehículos en la zona de servicio
Ocupación temporal de superficies
Retirada de aceites y limpieza de sentinas
Achique

Queda igualmente sometido a tarifa cualquier otro servicio que pudiera implantarse y que, a juicio de la Dirección, se considerase susceptible de tarifación.

#### **a) ATRAQUE DE EMBARCACIONES**

I.- Comprende la utilización de las instalaciones de atraque. No se incluye en esta tarifa el suministro de energía, agua y otros específicos.

- II.- Serán objetos causantes de la aplicación de esta tarifa las embarcaciones y objetos de toda clase, flotantes o no, que por cualquier circunstancia y aunque no tengan dado amarras a los elementos de tierra en algún momento, se encuentren a tal distancia de las instalaciones de atraque que imposibiliten el uso de las mismas por otras embarcaciones iguales a ellas, independientemente de que tal situación no hubiese sido autorizada previamente y de que estén o no acogidas al Reglamento. Todas ellas se conocerán por el nombre genérico de embarcaciones.
- III.-Serán sujetos obligados al pago de estas tarifas los propietarios o usuarios de las embarcaciones que, de la forma que se indica en el apartado anterior, utilicen las instalaciones descritas en el apartado primero.
- IV.-La presente tarifa se devengará cuando la embarcación haya atracado y las cantidades adecuadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.
- V.- Las bases para la liquidación de esta tarifa será la superficie medida en metros cuadrados de espejo de agua, de acuerdo a la distribución y clasificación de puestos de atraque incluida en el plano vigente, aunque la ocupación sea parcial.
- Si una embarcación se excediese en eslora o manga de las dimensiones oficiales del amarre asignado, devengará la tarifa por la superficie del espejo de agua de tal amarre más los metros de eslora que se exceda por el ancho del amarre; y si la embarcación se excediera en manga, pagará el exceso de manga por la longitud del amarre asignado.
- A efectos de tarifación las embarcaciones pagaran por sus dimensiones máximas entre perpendiculares a los puntos más extremos, tales como balcones, botalones, pescantes etc.
- El tiempo de estancia se contará a partir del día de llegada, sea cual fuere la hora de arribada, hasta el día de salida a las 12:00 horas.
- VI.-La cuantía de la tarifa máxima para cada día de estancia o fracción será la oficialmente establecida.
- VII-Las embarcaciones de cualquier clase y tipo que habiendo llegado de arribada forzosa por temporal fuerte o avería gruesa, hayan tomado atraque, pagarán la tarifa que les corresponda.
- VIII.-Están exentas del pago de esta tarifa las embarcaciones que tengan reconocido este derecho en la legislación vigente.



XII.- La embarcación que cumplido el tiempo de atraque solicitado no efectúe el desatraque en el plazo que la Dirección le ordene, podrá ser obligada a abonar recargos sobre la tarifa aprobada.

b) OCUPACIÓN DE SUPERFICIE EN SECO POR EMBARCACIONES,  
REMOLQUES Y PERTRECHOS

- I.- La presente tarifa será de aplicación a las embarcaciones, remolques y pertrechos que utilicen cualquier superficie en seco dentro del recinto concesional, debiendo los propietarios de los mismos situarlas en los lugares destinados al efecto por la Dirección.
- II.- Serán objetos causantes de la aplicación de esta tarifa las embarcaciones, remolques, pertrechos y objetos de toda clase, flotantes o no, que por cualquier circunstancia se encuentre en seco, independientemente de que tal situación no haya sido solicitada con anterioridad por sus propietarios o sus representantes y de que la misma haya sido o no autorizada previamente, así como de que estén o no acogidas al Reglamento.
- III.- Serán sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los propietarios que, de la forma que se indica en el apartado anterior, utilicen el recinto concesional.
- IV.- La presente tarifa, o la que en el futuro se apruebe, se devengará desde el momento en que se haya ocupado la superficie. Los importes tarifados serán exigibles en el momento en que sean liquidados.
- V.- La base para la liquidación de esta tarifa será ponderada en relación con la superficie total ocupada en planta de la embarcación, remolque o pertrechos, y el tiempo de permanencia en la parcela.
- VI.- Para embarcaciones, como superficie total ocupada en planta, en metros cuadrados, se tomará el producto de la eslora por la manga, redondeados en exceso. Y para remolques y pertrechos, el producto de ancho por largo, redondeados también por exceso.

El tiempo de estancia se contará a partir del día de llegada, sea cual sea la hora de arribada, hasta el día de salida a las 12:00 horas.

La cuantía máxima de la tarifa será la establecida oficialmente.

VII.- Los vehículos de transporte de embarcaciones, que serán los únicos admisibles dentro de los recintos destinados a ocupación en seco, podrán permanecer en ella únicamente el día que lleguen con la embarcación y el día que vayan a

retirla y durante el tiempo que dure la operación de carga o descarga. La entrada a los recintos deberá solicitarse previamente a la Dirección y será potestativo de esta Dirección autorizarla o denegarla, si a juicio de la misma, el vehículo puede causar daño a las instalaciones o entorpecer su correcta explotación.

- VIII- Los remolques porta-embarcaciones que son a los que se refiere esta tarifa, devengarán la misma cuando no están cargados con la embarcación y su permanencia en vacío, dentro del recinto de la parcela, estará limitada por la necesidad de dar servicio a la embarcación correspondiente. Una vez prestado el servicio, la Dirección podrá sacarlos de estos terrenos, siendo a costa del propietario de la embarcación que transporte el remolque todos los gastos que esta operación ocasione y los posteriores para trasladarlo al lugar donde se deposite.
- IX.- Los propietarios de las embarcaciones que necesiten ocupar superficies en seco dentro del recinto concesional, lo solicitarán a la Dirección indicando los motivos de la ocupación y las características de la embarcación, remolque o pertrecho.

La Dirección podrá autorizar o denegar la ocupación de acuerdo a sus disponibilidades y a las previsiones establecidas.

Una vez autorizada la ocupación, el solicitante deberá abonar el importe resultante de aplicar la tarifa correspondiente. Transcurrido el plazo concedido, el propietario de la embarcación, remolque o pertrecho deberá retirarlo o solicitar una prórroga de forma análoga a como lo hizo la solicitud anterior, indicando además el motivo de la prórroga. Si la Dirección autorizara la prórroga en el plazo de ocupación, el propietario abonará por adelantado el importe correspondiente al nuevo plazo y, si se denegase, deberá retirar la embarcación de la parcela del recinto concesional en un plazo máximo de veinticuatro horas, finalizado el cual devengará una tarifa cinco veces superior a la que le corresponde y será potestativo de la Dirección la evacuación fuera del perímetro de la Concesión, siendo todos los gastos de esta operación y cuantos posteriormente se ocasionasen en el nuevo emplazamiento por cuanta del propietario de la embarcación.

### c) SUMINISTROS

- I.- La tarifa de consumo de agua potable se aplicará por litro consumido.
- II.- La tarifa de consumo de energía eléctrica, se aplicará por Kwh. consumido.  

Independientemente de la tarifa de consumo, los usuarios de los locales comerciales abonarán una cantidad que será fijada por la Concesionaria en concepto de potencia contratada, dicha cantidad será repercutida con periodicidad mensual. Así mismo deberán abonar la cantidad que fije la Concesionaria por los servicios de conexión, siendo por cuenta del contratante la tramitación y los costes, si hubiere lugar, de la instalación a partir del contador.
- III.- Las tarifas de suministros comprenden el valor de los productos o energía suministrados y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.
- IV.- Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.
- V.- Esta tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la conexión del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.
- VI.- Los servicios se prestarán previa petición por escrito de los usuarios a la Dirección, haciendo constar las características y detalles del servicio a prestar.
- VII- Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación de las instalaciones con relación al servicio a prestar.
- VIII- Los usuarios serán responsables de los desperfectos, averías y accidentes que se ocasionen durante el suministro, tanto en las instalaciones y elementos de suministro propios como en los de terceros, a consecuencia de defectos o malas maniobras en las instalaciones de dichos usuarios.
- IX.- La Dirección se reserva el derecho de prestación de servicios cuando las instalaciones de los usuarios no reúnan las condiciones de seguridad que, a juicio de la misma, se estimen necesarias. Asimismo, es potestativo de dicha Dirección la prestación del servicio cuando, debido al límite de capacidad de

las redes existentes, puedan producirse caídas superiores a los máximos admisibles.

- X.- La Concesionaria no será responsable de los daños y perjuicios debido a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.
- XI.- Estas tarifas se refieren exclusivamente a suministros realizados dentro de la zona de servicio, afecta a la Concesión.

#### d) IZADO Y BOTADURA DE EMBARCACIONES

- I.- Estas tarifas comprenden la utilización de los elementos, maquinaria y servicios que constituyen la Z.N.D.
- II.- Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.
- III.- Esta tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.
- IV.- Los servicios se prestarán previa petición por escrito de los usuarios a la Dirección, haciendo constar las características y detalles del servicio a prestar.
- V.- Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación de las instalaciones del servicio a prestar.
- VI.- La Dirección no responderá en ningún caso de las averías que las embarcaciones puedan sufrir durante la prestación del servicio.
- VII.- Los Capitanes o Patronos de las embarcaciones deberán tomar las necesarias precauciones para evitar incendios, explosiones o accidentes de cualquier clase. Si se produjeran serán responsables de los perjuicios que ocasionen en las instalaciones, edificios y otras embarcaciones próximas.

Además, se deberán tomar por parte de los usuarios las medidas necesarias para evitar posibles accidentes a las embarcaciones a su cargo o instalaciones de las que hagan uso.

Los Capitanes o Patronos deberán indicar los puntos correctos de suspensión y tacado de la embarcación para evitar daños en los apéndices sumergidos no visibles, así como para su correcto equilibrado y soporte estructural.

La Dirección podrá negar el permiso para utilizar las instalaciones a las embarcaciones que por sus dimensiones, desplazamiento o condiciones especiales se estime peligroso.

- VIII.- El plazo de permanencia máxima de la embarcación en el Puerto será fijado por el Director a la vista de los datos contenidos en la solicitud formulada por el peticionario; si cumplido este plazo sigue la instalación ocupada, la tarifa se incrementará en un 10 % el primer día que exceda del plazo autorizado; un 20 % el segundo día, un 30 % el tercero y así sucesivamente.
- IX.- El Capitán o Patrón de la embarcación con la dotación de la misma y medios a bordo prestará el concurso necesario para las maniobras, debiendo atenerse a las instrucciones que se les comunique para la realización de las mismas.
- X.- La vigilancia de las embarcaciones, de sus pertrechos y accesorios, así como de las herramientas y materiales de dichas embarcaciones será de cuenta y riesgo del usuario.
- XI.- Las embarcaciones responden en todo caso del importe del servicio que se les haya prestado y de las averías que causen a las instalaciones.
- XII.- Tendrán preferencia de subida las embarcaciones que corrieran peligro de irse a pique, cuando así se justifique con certificado de la Capitanía Marítima, debiéndose abonar por estas embarcaciones derechos dobles.
- XIII.- También tendrán preferencia las embarcaciones propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o sus Organismos Autónomos.
- XIV.- Los peticionarios deberán depositar una fianza, equivalente al 50% del importe del servicio solicitado, excepto para aquellas embarcaciones descritas en el expositivo anterior.

### e) APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS

- I.- La presente tarifa comprende, si así lo estimase la Concesionaria, la utilización de las plazas de aparcamiento dentro del perímetro objeto de Concesión, en los lugares expresamente destinados para ello por la Dirección.
- II.- Serán objetos causantes de la aplicación de esta tarifa los vehículos que por cualquier circunstancia se encuentren en el aparcamiento, independientemente de que tal situación no haya sido solicitada con anterioridad por sus propietarios o por sus representantes, de que la misma haya sido o no haya sido autorizada previamente y de que estén o no acogidos al Reglamento.
- III.- Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios que, de acuerdo a la forma descrita en el apartado anterior, utilicen las instalaciones descritas en el apartado primero.
- IV.- Esta tarifa se devengará desde el momento en que se haya ocupado la plaza y las cantidades adecuadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.
- V.- La base para la liquidación de esta tarifa será el tiempo de permanencia en la plaza de aparcamiento.
- VI.- La proyección del vehículo sobre el suelo, podrá suscribirse en un rectángulo de 2 x 5 metros, y su altura no sobrepasará los 2 metros. El tiempo de estancia se contará por horas o fracción.  
La Concesionaria se reserva el derecho de variar el horario, que será expuesto a la entrada al recinto.
- VI.- La cuantía máxima a cobrar por este servicio será la que figure en la tarifa vigente.
- VII.- Será potestativo de la Concesionaria reservar las plazas que estime oportunas para eventos deportivos o de carácter social, personalidades o cualquier otro fin que estime conveniente.
- VIII.- La Dirección podrá autorizar o denegar la ocupación de acuerdo a las disponibilidades del aparcamiento y las previsiones de uso establecidas.

#### **4. INCORPORACIÓN DE TARIFAS**

La Concesionaria se reserva la potestad de proponer a la Administración de la Generalidad Valenciana la introducción de tarifas para la realización de otros servicios que con el paso del tiempo pudiesen prestarse por mejora de las condiciones de explotación.

### **ANEXO III DE LOS LOCALES COMERCIALES, TERRAZAS Y OTRAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE LA ZONA DE TIERRA**

#### **Artículo 1º:**

Los titulares, usuarios y arrendatarios de locales comerciales, locales de servicios, terrazas, pañoles, etc. (en adelante construcciones) deberán, además de las mencionadas en los anteriores apartados de este Reglamento, observar las siguientes prescripciones:

- a) Solicitar autorización de la Dirección para la realización de cualquier tipo de obras que alteren el estado inicial de los locales en el momento de la cesión.  
  
Para la ejecución de las obras, y, en general, para el desarrollo de la actividad, se atenderán a la legislación vigente, estatal, autonómica, provincial y municipal.
- b) Destinar exclusivamente el local a las actividades que la Concesionaria cedente autorice, comprometiéndose a no modificar su destino sin el consentimiento expreso de la sociedad Concesionaria.
- c) Los toldos o elementos similares no podrán invadir mayor superficie de la correspondiente a los vanos del local, no permitiéndose los toldos capota. Los colores de los mismos deberán mantener la armonía con los colores empleados en las instalaciones de la Z.N.D.
- d) No se admite la colocación de rótulos ni de ningún otro elemento sobre el frontis, ni por encima del mismo. Las posibles inscripciones, rótulos, etc., deberán, previa autorización de la Dirección, guardar la adecuada armonía estética.
- e) No se podrá almacenar fuera del local ningún tipo de mercancías o material que permanezca a la vista de los transeúntes, ya sea de aprovisionamiento o de obra.
- f) Para la ventilación de los aseos y de los locales comerciales, así como la salida de humos de los destinados a hostelería o similares, se deberá obtener un permiso especial de la Concesionaria, la cual podrá dictar normas en aras de establecer uniformidad en cuanto a la ubicación y diseño de los elementos de salida de humos y ventilación.
- g) La Concesionaria fijará un plazo para la realización de las obras que se puedan solicitar en los edificios, en función del volumen de la misma. Extinguido el plazo, la Concesionaria podrá exigir al titular del local una



penalización por cada día transcurrido, desde la finalización del plazo, la cual se fijará en función de las tarifas de ocupación de superficies aprobadas.

- h) Mantener el buen estado de uso y conservación de la construcción así como los elementos e instalaciones inherentes a la misma.
- i) Proveerse por su cuenta y riesgo de todas las autorizaciones administrativas y de cualquier otro tipo que se requieran para la apertura y ejercicio de su actividad, sin que pueda reclamar a la Concesionaria indemnización alguna en caso de que dichas autorizaciones fueran denegadas.
- j) Contratar los servicios y suministros de electricidad, telefonía o cualquier otro, así como adquirir, conservar, reparar o sustituir los contadores correspondientes; conservar las instalaciones y pagar las cantidades y tarifas de cualquier clase exigidas por las empresas suministradoras.
- k) Suscribir y mantener un seguro de responsabilidad civil que cubra todos los daños que puedan ocasionar a la Concesionaria o a terceros como consecuencia del uso o disfrute de la construcción cedida o arrendada.
- l) Instalar y mantener los equipos antincendios que la normativa municipal y estatal exija.
- m) Dejar libres de obstáculos los accesos a las puertas de salida de emergencia.
- n) El almacenamiento, conservación y presentación de cualquier clase de bienes, géneros o mercancías se efectuará siempre en máximas condiciones de seguridad, las mercancías o productos potencialmente peligrosos para la seguridad, cuyo uso, exposición o venta estén legalmente autorizados, se adecuarán estrictamente a su transporte, manipulación y conservación a la normativa vigente al respecto.
- o) Los ocupantes de los locales no podrán impedir o dificultar las tareas de vigilancia y seguridad contratada por la Concesionaria.

### **Artículo 2º:**

Como complemento a las anteriores prescripciones se establece:

- a) Los rótulos y anuncios de los locales comerciales no podrán sobresalir del vano del local.
- b) Antes de proceder a realizar cualquier tipo de obra en las construcciones, se deberá solicitar a la Concesionaria el oportuno permiso, acompañando

a la solicitud correspondiente, plano y memoria de la obra a realizar. En su caso, si procede, la empresa Concesionaria podrá autorizar libremente las obras solicitadas.

Este permiso será imprescindible para poder obtener las correspondientes licencias municipales de obra y de apertura.

El punto de carga y descarga del material de obra, el horario de trabajo de obra y los accesos al local serán determinados por la Dirección.

El recinto donde se realice la obra permanecerá cerrado por medio de plásticos o algún otro material que evite la salida de polvo o suciedad. La preparación de morteros y pinturas, y la preparación y cortes de revestimientos se realizarán siempre dentro del local.

- c) La entrada de mercancías y la salida de residuos deberá efectuarse cuando no moleste a los demás usuarios y al público en general y cumpliendo siempre los horarios que se fijen para tal fin por la Dirección. Éstos deberán ser transportados con medios de rodadura de forma que no rayen los pavimentos, o ensucien los recorridos y elementos comunes.
- d) Las mercancías y residuos no podrán depositarse, bajo ningún concepto, en las terrazas, aceras, paseos o calles de la zona de la concesión. Los residuos deberán depositarse en contenedores que, para tal uso, deberá habilitar la Concesionaria.
- e) Si el titular o arrendatario de una construcción no satisface las cantidades exigidas por la Concesionaria en concepto de gastos comunes, mantenimiento de la explotación, consumos que realice de agua y luz o derivados de la aplicación de las tarifas de explotación aprobadas, la Concesionaria podrá rescindir con el titular del contrato de cesión de uso y disfrute o arrendatario, así como la clausura del local.
- f) Los altavoces o aparatos emisores de música instalados en el interior de los locales, no deberán emitir sonidos de más de 35 decibelios, medidos desde el local más próximo, ni provocar ruidos molestos para los demás locales y terrazas vecinas. Si la emisión de decibelios autorizada por la normativa fuera inferior a la citada se tomará esta en cuenta.

### **Artículo 3º:**

En las cesiones que se efectúen de locales comerciales, se incluirán los siguientes elementos: cubiertas, cimentación, estructura, voladizo, parte exterior de la fachada, terrazas; por lo que los concesionarios y subrogados no podrán efectuar ninguna modificación, obra, perforación o instalación sin el permiso expreso y por escrito de la Concesionaria.

**Artículo 4º:**

El uso de la zona destinada a terrazas al frente de los locales comerciales es un exclusivo derecho de la Concesionaria, la cual podrá ceder su uso a los titulares o usuarios que considere más convenientes para la explotación.

El uso de las zonas de terraza se regirá por este Reglamento, previo pago de las correspondientes tarifas que se establezcan al respecto.

**Artículo 5º:**

La zona de ubicación de uso de las terrazas para cada local, será decidida por la Concesionaria de acuerdo con las posibilidades y atendiendo a las solicitudes de terraza que se pidan.

**Artículo 6º:**

Los usuarios de los locales comerciales destinados a hostelería o similares, deberán solicitar a la Concesionaria por escrito, el uso de terrazas y de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a) Deberán remitir escrito a la Concesionaria antes del 15 de enero de cada año, solicitando el uso de una zona de terraza para la próxima temporada, e indicando en dicha solicitud la identificación del local, destino del local y, si se desea, el incremento que se les puede adjudicar de otros locales que no estén destinados a hostelería y similares, o estándolo, no lo requieran.
- b) La Concesionaria señalará la ubicación exacta y superficie de la terraza por la temporada comprendida entre el 30 de enero y el 31 de diciembre de cada año.
- c) A efectos de cálculo del coeficiente de la cuota a soportar de gastos generales y mantenimiento, se tendrá en cuenta la superficie de la terraza durante la totalidad del ejercicio, independientemente de que esté o no sometida a explotación comercial.

**Artículo 7º:**

En el momento de la adjudicación de la terraza, será necesario efectuar el pago de la totalidad de la tarifa correspondiente.

La tarifa será fijada en proporción a los metros cuadrados de terraza utilizada, siendo el precio del metro cuadrado fijado anualmente por la empresa Concesionaria.

**Artículo 8º:**

Los usuarios de terrazas deberán cumplir las siguientes prescripciones:

- a) No se permite hacer agujeros ni regatas en el suelo, ni se podrá fijar nada en ellos.

No se permiten los cables aéreos que obstaculicen el tránsito.

Quedan excluidos de la anterior prohibición la fijación de soportes de los toldos.

Estos deberán tener una altura máxima desde el suelo de la terraza de tres metros en el punto más alto del toldo. Se deberá solicitar a la Concesionaria el permiso por escrito, incluyendo el croquis de ocupación de la terraza, diseño, colores y forma del toldo, que deberá ser autorizado por la Concesionaria.

- b) Sólo se podrán situar en las terrazas, los asientos, veladores y mobiliario de servicio, siempre que sean móviles, no estén fijados al suelo y no priven de la visión a otros locales comerciales.

No se permitirán en las terrazas los muebles auxiliares de servicio que despidan humos molestos o que por su altura priven de la vista a los demás locales. Las jardineras que se quieran instalar en las terrazas deberán ser de diseño, tamaño y formas aceptadas por la Concesionaria.

- c) Bajo ningún concepto podrán invadirse las zonas de paso de las terrazas con ningún elemento.
- d) No se permitirán las divisiones o separaciones, aunque sean acristaladas o transparentes, salvo autorización expresa de la concesionaria.
- e) No se permitirá la instalación de anuncios o carteles en la zona de terrazas.

- f) La concesionaria está autorizada a ceder o utilizar temporalmente los espacios comunes para la realización de actividades lucrativas o gratuitas en beneficio de la promoción de la zona comercial.

**Artículo 9º:**

La Concesionaria fijará los horarios de apertura y cierre de aquellas terrazas cuya explotación, por parte de sus titulares, pudiese causar molestias, perjuicios o incómodos al resto de los usuarios o transeúntes en el interior del perímetro de la zona objeto de la concesión.

**Artículo 10º:**

Sobre todos los puntos expuestos en este capítulo, la Concesionaria tendrá el derecho de tomar las decisiones que crea más convenientes y oportunas y éstas serán de obligado cumplimiento por los usuarios, titulares o arrendatarios de los locales comerciales, terrazas, paños y cualquier otra instalación, servicio o edificación incluida en la zona objeto de la concesión.